

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: ROCIO CARMONA CARAZO.
EJECUTADO: ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO Y OTRO.
RADICADO: 700013103001-2021-00048-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CEL: 3007107737

Ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO-SUCRE

Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL, promovido por la señora ROCIO CARMONA CARAZO, contra la ALCALDÍA DE MONTELIBANO CORDOBA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, se decretó el embargo de las cuentas, créditos o dineros por cobrar a la parte ejecutada en varias entidades, entre ellas la alcaldía del municipio de Montelibano Córdoba; la medida cautelar se comunicó mediante oficio número 277-2021-00048-00, de fecha junio nueve de 2021, enviado el 11 de junio del mismo año a través del correo electrónico del juzgado a la dirección de correo oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co; la entidad incidentada mediante chat solicitó información sobre el límite del embargo, solicitud que fue negada por auto de fecha 15 de septiembre de 2021, pero se le indicó que el límite se le había señalado en el auto de fecha 26 de mayo de 2021.

Por solicitud de la apoderada judicial de la demandante fue requerido el municipio de Montelibano Córdoba, mediante proveído de fecha tres de noviembre de 2021, comunicado mediante oficio número 554-2021-00048-00, de fecha 11 de noviembre de 2021, enviado por correo electrónico el 16 de febrero de 2022, la parte incidentada, a través de la oficina jurídica dio respuesta al requerimiento el día 17 de febrero del mismo año, manifestando que la orden de embargo era imposible aplicarla dado que entre los entes demandados y la administración municipal no existía vínculo de carácter contractual o laboral, sin embargo, informó que si existió un contrato con la parte demandada que se encuentra terminado y liquidado, anexó certificación.

La apoderada de la parte demandante solicitó apertura de incidente contra la ALCALDÍA DE MONTELIBANO CORDOBA, solicitud que fue colocada en traslado en lista el día tres de febrero de 2022, aperturándose el incidente mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, corriéndole traslado nuevamente a la parte incidentada

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

EJECUTANTE: ROCIO CARMONA CARAZO.

EJECUTADO: ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO Y OTRO.

RADICADO: 700013103001-2021-00048-00

por el término de tres días, proveído que fue notificado personalmente a la alcaldía de Montelibano, quienes descorrieron el traslado oponiéndose a la apertura del incidente y aportando nuevamente pruebas para demostrar la desvinculación contractual de la parte demandada.

Por auto de fecha 22 de junio de 2023, se fijó fecha de audiencia del artículo 129 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el día 27 de julio de 2023, a ésta solo asistió la apoderada sustituta de la parte incidentista.

3. PROBLEMA JURIDICO

¿Estará incurso el tesorero de la alcaldía de Montelibano Córdoba, en la causal tercera del artículo 44 del Código General del Proceso?

4. CONSIDERACIONES

El numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, que se refiere a los poderes correccionales del juez ordena sancionar con multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demora en su ejecución.

En el caso en resolución no existe incumplimiento a la orden judicial por parte del tesorero de la alcaldía del municipio de Montelibano Córdoba, porque dentro de las comunicaciones enviadas reposa la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del mencionado municipio, donde se informa que no se le realizaron pagos posteriores al nueve de junio de 2021 a la empresa Transporte y Logística VIP S.A.S., información que no fue desvirtuada por la parte ejecutante, de igual manera se observa que el oficio que comunicaba la medida cautelar fue remitido a la mencionada alcaldía el día 11 de junio de 2021, fecha posterior a la indicada en la certificación, es decir, que con posterioridad a la orden judicial no se realizaron pagos a la parte ejecutada, versión que ha sido ratificada al descorrer el traslado del incidente donde existe evidencia que sí estuvieron atentos al cumplimiento de la medida de embargo, que no hubo deducciones o retenciones porque no se realizaron pagos con posterioridad a la comunicación de la medida cautelar, el hecho de que el contrato haya terminado de manera anticipada el día 15 de julio del año 2021, no demuestra que hubo incumplimiento de la medida cautelar porque no hay evidencias de que el contratista haya recibido pagos por concepto de ese contrato a su finalización anticipada, se concluye de lo enunciado que no hubo incumplimiento a la orden judicial, existiendo mérito para absolver a la parte incidentada de haber desacatado la orden judicial comunicada mediante oficio 277-2021-00048-00 del nueve de junio de 2021, en su lugar se condenará en costas a la parte demandante y se le fijarán agencias en derecho en la suma equivalente a

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

EJECUTANTE: ROCIO CARMONA CARAZO.

EJECUTADO: ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO Y OTRO.

RADICADO: 700013103001-2021-00048-00

un salario mínimo legal mensual vigente, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la parte incidentada de desacatar la orden judicial comunicada mediante el oficio 277-2021-00048-00, de fecha nueve de junio de 2021, por las razones arriba explicadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ee411365f7a8a83f4899e90276e35a736f7e14db4d1593d3cd391d0a66ca73**

Documento generado en 05/12/2023 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>